



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 805 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

11 1 SEP 2019

VISTO:

El Informe N° 26-2019-GRA-GGR/GRI-SGSL. (EXP. ADM. N° 179-2017-GRA/ST), emitido por el Sub Gerente de Supervisión, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria contra el servidor **HENRI BARRIENTOS QUISPE**, en su condición de Supervisor de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, conforme a los actuados que obran en el **Expediente Administrativo N° 179-2017-GRA/ST**, contenidos en ciento cincuenta y cuatro (154 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 27 de agosto de 2019, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, eleva el Informe N° 26-2019-GRA-GGR/GRI-SGSL. (EXP. ADM. 178 y 179-2017-GRA/ST), **en relación al expediente disciplinario N° 179-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE**, en su condición de Supervisor de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano



Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 179-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante la Opinión Legal N° 41-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 29 de setiembre de 2017; mediante el cual se tiene la suscripción de contratos paralelos, mencionándose lo siguiente:

(...)

I. Antecedentes:

- 1.1 *Mediante Oficio N° 288-2017-MPH-A/12 el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga deriva al Gerente General del Gobierno Regional la hoja informativa N° 11-2017-MPH/OCI-WUC remitida por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre el presunto incumplimiento de obligaciones del Ing. Henry Barrientos Quispe, por haber suscrito contratos paralelos de supervisión de obra en tres instituciones del Estado, adjuntando al presente copia de contratos, ordenes de servicios, comprobantes de pago y planillas debidamente fedatadas.*
- 1.2 *Con fecha 17.10.16 el Ing. Henry Barrientos Quispe suscribió el Contrato N° 1522-2016-MPH/GM con la Municipalidad Provincial de Huamanga para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de drenaje pluvial de la margen izquierda del Río Alameda y centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho – V Etapa": por un plazo de 150 días calendario computados a partir del inicio de la ejecución de obra (el 21.02.17 se dio inicio a la ejecución de la obra, sin embargo esta fue suspendida del 23.02.17, **reiniciándose los trabajos el 02.03.17**, según los asientos N° 1,2,3,4,5 y 6 del cuaderno de obra.)*
- 1.3 *Posteriormente la **Municipalidad Provincial de Huamanga realizó el pago de un total de S/ 45,403.60 Nuevos Soles** a favor del Ing. Henri Barrientos Quispe por los servicios prestados como supervisor de la citada obra en **merito a los informes de valoración N° 01, 02,03 y 04 correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2017**, respectivamente.*
- 1.4 *El Gobierno Regional de Ayacucho mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 091-2017-GRA/GR-GG de fecha 29.03.17, resuelve contratar con eficacia anticipada del acto administrativo al Ing. Henri Barrientos Quispe bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo 276**, como Supervisor de la Meta : "Mejoramiento de la Institución Educativa de EBR de las áreas urbano populares Multidistrital Multiprovincial Ayacucho" **del 10.03.17 al 10.06.17**, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 198-2017-GRA/GR-GG de fecha 04.07.17, se prorroga el contrato de servicios personales del Ing. Henri Barrientos Quispe del 11.06.17 al 11.09.17.*
- 1.5 *Mediante Informes N° 04, 10 y 15-2017-GRA-SGSL/SO-HBO el Supervisor de obra el Ing. Henri Barrientos Quispe Presenta su informe mensual correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo respectivamente, adjuntando en cada informe el record de su asistencia, donde se advierte que prestó sus servicios de supervisión del 10 al 31 de marzo del 2017 y todos los días de los meses de abril y mayo del 2017; asimismo el cuarto párrafo del numeral 2.2 de la hoja informativa N° 11-2017-MPH/OCI-WUC el auditor del Órgano de Control Institucional informa que mediante Oficio N° 1280-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 21.08.17, la oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional remite las planillas y boletas de pago de remuneraciones del Ing. Henri Barrientos Quispe por la prestación de sus servicios como supervisor de la obra en los meses de marzo, abril y mayo del 2017, donde se advierte el pago total de S/ 14,040.*
- 1.6 *Del mismo modo se tiene que mediante **contrato N° 036-2017-SEDA AYACUCHO/GG** el Ing. Henri Barrientos Quispe suscribe el contrato con la entidad Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A el 07.03.17, como supervisor de la obra: Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huasachura, Mollepata y Anexos, **por el periodo comprendido del 07.03.17 al 30.06.17**.*
- 1.7 *Asimismo, el segundo párrafo del numeral 2.3 de la hoja informativa N° 11-2017-MPH/OCI-WUC el auditor del órgano de Control Institucional informa que mediante carta N° 116-2017-Seda Ayacucho/GAF de fecha 22.08.17, el Gerente de administración y Finanzas del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A remite el informe N° 016-2017-SEDA-AYAC/GAF-UT comunicando que el Ing. Henri Barrientos Quispe durante su permanencia como supervisor de la*



obra dio conformidad de pago a los proveedores, sin embargo a la fecha de la emisión del informe no se realizó ningún pago a su persona

Que, obra el contrato N° 036-2017-SEDA-AYACUCHO/GG. CONTRATO DE CONSULTORÍA, de fecha 07 de marzo de 2017, suscrito por una parte, la entidad "**SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.**", representada por su Gerente General Ing. Cesar Raúl Barrientos Sulca, y por otra parte el **Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE**, cuyo objeto del contrato es la actividad de SUPERVISOR de la Obra "SALDO DE OBRA N° 02 – IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS" Provincia de Huamanga – Ayacucho (SNIP N° 55506), Sub Proyecto III Componente, TERMINACION Planta de Tratamiento de Agua Potable Cabrapata del SEDA AYACUCHO.

Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 0091-2017-GRA/GR-GG, de fecha 29 de marzo de 2017, se Resuelve, contratar con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, los servicios personales del profesional que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/ PROD-PROY ACT.A1. OBRA	R.U.M.	VIGENCIA DE CONTRATO	METAS
Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE	SUPERVISOR	90 2-133347 4-000020	5,200.00	DEL 10-03-17 AL 10/06/17	MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EBR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITAL- MULTIPROVINCIAL AYACUCHO.

Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 198-2017-GRA/GR-GG, se proroga, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo 276, el contrato de servicios personales del profesional **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE**.

Que, obra el contrato N° 1522-2016-MPH, de fecha 17 de octubre de 2016, CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO ALAMEDA Y CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE AYACUCHO – V ETAPA ITEM II JR. DOS DE MAYO (CDRA 3, CDRA 4 Y CDRA 5), JR. LONDRES (CDRA1 Y CDRA2) JR PAMPA CRUZ, PJE TAMBO CHICO, CALLE CORCOVADO Y CALLE SIETE VUELTAS; el mismo que ha sido suscrito entre LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUMANGA y el ING. HENRI BARRIETOS QUISPE, cuyo objeto es la contratación de los servicios de consultoría para la referida obra. Así mismo, se tiene la ADENDA 001 AL CONTRATO N° 1522-2016-MPH/GM.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, mediante Carta N° 108-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 14 de setiembre de 2018, al servidor **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE**, en su condición de **SUPERVISOR DE LA META: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGION AYACUCHO"**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"; pues de los actuados se evidencia que el **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE** en su condición de Supervisor de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES



MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO”, presto sus servicios y percibió doble retribución simultánea durante el mes de marzo a junio del 2017. Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 91-2017-GRA/GR-GG, se designó al **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE** como Supervisor de la Meta: “MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO”, desde el 10 de marzo al 10 de junio del 2017. Asimismo se tiene que mediante el contrato N° 1522-2016-MPH/GM suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huamanga y el Ing. Henri Barrientos Quispe, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la obra “Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen Izquierda del Rio Alameda y Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho – V Etapa”; dando inicio con la ejecución de la obra el 02.03.17 hasta junio del 2017; se debe señalar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que “Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función de docente (...).”; asimismo la prohibición de doble percepción de ingresos está regulada en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público el cual establece que: “Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directores de la entidad o empresa pública”. Visto el presente expediente y analizado los documentos que sustentan la presunta falta administrativa; se advierte que existen indicios que evidencian que el **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE** durante el periodo de marzo a junio del 2017 donde asumió funciones y prestaba servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho, como Supervisor de la Meta: “Mejoramiento de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular de las Áreas Urbano Populares Multidistritales – Multiprovincial – Región Ayacucho”, conforme se aprecia en la Resolución Gerencial General Regional N° 091-2017-GRA/GR-GG, que **habría prestado sus servicios desde el 10-03-2017 al 10-06-2017; y simultáneamente habría prestado sus servicios en la Municipalidad Provincial de Huamanga**, mediante el contrato N° 1522-2016-MP/GM en la contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra “Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen Izquierda del Rio Alameda y Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho – V Etapa”; del 02-03-2017 hasta junio del 2017, percibiendo el pago de sus remuneraciones en ambas instituciones.

Que, de las conductas descritas se evidencia que el **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE** no se habría conducido con honestidad y honradez al suscribir contratos de servicios personales y profesionales y prestado servicios simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huamanga, cuando inicialmente había sido contratado y prestando servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho habiendo percibido su remuneración y retribución por los servicios prestados en ambas entidades a sabiendas que se encontraba prohibido; lo que hace presumir que el referido servidor al suscribir el contrato posterior con la referida Municipalidad ha supeditado su interés particular (suscribir otro contrato posterior como profesional) frente a los deberes que le imponía el servidor público como Supervisor de la Obra: “Mejoramiento de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular de las Áreas Urbano Populares Multidistritales – Multiprovincial – Región Ayacucho”. En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumentos o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

➤ **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°. Faltas de carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal P). La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

Téngase presente para resolver

➤ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 40°.- La Ley Regula el Ingreso a la carrera Administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función de docente.**

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

➤ **Por su parte la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.**

Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.

Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directores de la entidad o empresa pública.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; se ha determinado lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, obra el Oficio N° 307-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 26 de octubre de 2017; mediante el cual se remite documento referente al Oficio N° 1050-2017-GRA-PPRA/P, con la cual se detalla: (...), en atención al documento en referencia, remito adjunto al presente copia de la Opinión Legal N° 41-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, en 58 folios, con respecto al presunto incumplimiento de obligaciones por parte del Ing. Henry Barrientos Quispe, por haber suscrito contratos paralelos de supervisión de obra en tres instituciones del Estado, se remite para el inicio del Procedimiento sancionador conforme a Ley.

Que, mediante Oficio N° 1050-2017-GRA/PPRA-P, de fecha 20 de octubre de 2017; se remite expediente N° 315364 del Ing. Henry Barrientos Quispe, señalando lo siguiente: (...), en atención al documento de la referencia remitirle adjunto al presente 64 folios sobre doble percepción del Ing. Henry Barrientos Quispe; quien incumplió los contratos con la Municipalidad Provincial de Huamanga. Se tenga en cuenta la Ley Orgánica de Municipalidades, Art 29° señala que el Procurador Municipal representa y defiende los intereses y derechos municipales.

MEDIOS PROBATORIOS:



En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Contrato N° 036-2017-SEDA-AYACUCHO/GG. CONTRATO DE CONSULTORÍA, de fecha 07 de marzo de 2017.
- Resolución Gerencia General Regional N° 0091-2017-GRA/GR-GG, de fecha 29 de marzo de 2017.
- Resolución Gerencial General Regional N° 198-2017-GRA/GR-GG, de fecha 04 de julio de 2017.
- Contrato N° 1522-2016-MPH/GM, de fecha 17 de octubre de 2016.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 12 de setiembre del 2018, se remitió al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación el Informe de Precalificación N° 151-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.178 y 179-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE**, en su condición de Supervisor de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y/o notificándose el día 14 de setiembre de 2018 mediante Carta N° 108-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSL.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió con la notificación el día 14 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 108-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSL., con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el referido servidor por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE**, en su condición de Supervisor de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, no presentó solicitud de prórroga de plazo ni presentó su descargo; conforme lo señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "*Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al procesado servidor **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE**, en su condición de Supervisor de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**. Lo que, al prestar servicios simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huamanga y el Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la normatividad, prevista en el literal p), del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"., **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**. De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el procesado Ing. Henri Barrientos Quispe, incurrió en la comisión de la falta en su condición de Supervisor de la Meta: "Mejoramiento de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular de Las Áreas Urbano Populares Multidistritales – Multiprovincial – Región Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho"; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**, está relacionada a la Percibir doble retribución simultánea durante el mes de marzo a junio del 2017.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 668-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (EXP. ADM. N° 178 y 179-2017-GRA/ST), el día 02 de setiembre de 2019, con la cual se comunica al procesado **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE**, en su condición de Supervisor de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los cargos que se imputa al servidor se acredita con los medios probatorios que se adjuntan al presente expediente; toda vez que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y sancionador; en mérito a los documentos que sustentan la presunta falta administrativa; contra el **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE** durante el periodo de marzo a junio del 2017 donde asumió funciones y prestaba servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho, como Supervisor de la **Meta: "Mejoramiento de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular de las Áreas Urbano Populares Multidistritales – Multiprovincial – Región Ayacucho"**, conforme se aprecia en la Resolución Gerencial General Regional N° 091-2017-GRA/GR-GG, que habría prestado sus servicios desde el 10-03-2017 al 10-06-2017; **y simultáneamente** habría prestado sus servicios en la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante el contrato N° 1522-2016-MP/GM en la contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen Izquierda del Río Alameda y Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho – V Etapa"; del 02-03-2017 hasta junio del 2017, **percibiendo el pago de sus remuneraciones en ambas instituciones**.



Que, de las conductas descritas se evidencia que el **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE** no se habría conducido con honestidad y honradez al suscribir contratos de servicios personales y profesionales y prestado servicios simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huamanga, cuando inicialmente había sido contratado y prestado servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho habiendo percibido su remuneración y retribución por los servicios prestados en ambas entidades a sabiendas que se encontraba prohibido; lo que hace presumir que el referido servidor al suscribir el contrato con la referida Municipalidad ha supeditado su interés particular (suscribir otro contrato posterior como profesional) frente a los deberes que le imponía el servidor público como Supervisor de la Obra "**Mejoramiento de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular de las Áreas Urbano Populares Multidistritales – Multiprovincial – Región Ayacucho**". En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumentos o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas.

En ese sentido, el procesado **HENRI BARRIENTOS QUISPE**; fue notificado a fin de ejercer su **derecho de defensa para solicitar su INFORME ORAL**, el mismo que ha solicitado en el plazo establecido por Ley; y programándole el Informe Oral para el día 09 de setiembre del presente año a horas 04:00 pm; mediante Carta N° 672-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (EXP. ADM. N° 178 y 179-2017-GRA/ST), de fecha 06 de setiembre de 2019; y habiéndose acercado a las instalaciones de la Oficina de Recursos Humanos se procedió a llevarse a cabo el Informe Oral.

Argumentos expuestos en el Informe Oral

Siendo las 04:00 pm del día 09 de setiembre del 2019, en las instalaciones de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido por el Abog. Porfirio Huamani Navarro, en su condición de (Órgano Sancionador), visto el Expediente Disciplinario N° 179-2017-GRA/ST, seguido contra el servidor Henri Barrientos Quispe, se programa la presente audiencia a solicitud del servidor imputado, conforme a lo siguiente:

Yo, Henri Barrientos Quispe, con DNI N° 28244224, con domicilio en Urb. María Parado de Bellido Mz. F1 Lt. 08 – Emadi - Ayacucho, no ha sido notificado en su domicilio actual el inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario, con relación a la comisión de la falta imputada, el Contrato N° 1522-2016-MP/GM, contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen Izquierda del Río Alameda y Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho – V Etapa"; ha sido suscrito el 17 de octubre de 2016, la cual debía iniciarse al día siguiente de la suscripción del contrato pero no fue así, por lo que se solicitó que se inicie la obra para que no conlleve a la Resolución del Contrato; asimismo presto servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho pero este contrato salió a fines de marzo; por tanto, se dio esta duplicidad porque la obra de la Municipalidad de Provincial de Huamanga también se dio inicio casi la primera semana de marzo, de acuerdo a Ley de Contrataciones del Estado, el servicio de una consultoría de obra no está catalogado como un servidor o funcionario público por tanto puede haber un error por el tema donde mi persona a suscrito dos contratos en forma personal, porque el contrato suscrito en la Municipalidad Provincial de Huamanga es un contrato de Consultoría de Obra, por un monto de S/. 63,000 soles, ahora cuando uno es consultor de obra puede tener varios contratos con diferentes instituciones del Estado, dependiendo de la modalidad de los concursos; no obstante mi persona puede ser representante legal o directo, y el Gerente General de Consultoría podría percibir los pagos porque se hace a mi nombre. Por cuanto los servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Huamanga se han cumplido cabalmente la cual tengo documentos. Por otro lado en el Proceso de Selección el

servidor se presentó como persona natural, siendo la duración del contrato por el periodo de 150 días calendarios, y en cuanto a la prestación del servicio en el Gobierno Regional, se me designó mediante Resolución Gerencial General Regional N° 091-2017-GRA/GR-GG de fecha 29 de marzo de 2017, Supervisor de obra, con eficacia anticipada prestando sus servicios desde el 10-03-2017 al 10-06-2017, bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo 276, como supervisor de obra su jornada laboral era de forma permanente y su retribución económica era de S/ 5,200 soles mensuales para ello se tenía que presentar los informes mensuales de valorización de consultoría de supervisión ante la Sub Gerencia de Supervisión y para efectos del pago en la Municipalidad Provincial de Huamanga se presentada Recibo por Honorarios Profesionales y tenía la condición de servidor, no considera haber incurrido en la comisión de la falta de doble percepción; toda vez que una consultoría puede prestar servicios ante varias entidades y en su calidad de inspector de obra era usual que un ingeniero civil pueda prestar sus servicios de consultoría a diferentes entes públicos durante el mismo lapso de tiempo por la práctica.

Análisis del Informe Oral

Que, al servidor se le ha notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario mediante Carta N° 108-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSL de fecha 13 de setiembre de 2018; en su domicilio consignado según ficha RENIEC, y en cuanto a la contraprestación de servicio en el Gobierno Regional de Ayacucho se le ha designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 091-2017-GRA/GR-GG de fecha 29 de marzo de 2017, en su calidad de Supervisor de Obra: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO"; no como manifiesta, Inspector de obra. Por otro lado en el informe oral aduce no haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el **literal p) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil** que señala: "*La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente*", la cual lo referido por el servidor deviene en contradictoria e ineficaz; toda vez que la norma vigente a la suscripción del contrato con el Gobierno Regional de Ayacucho, el servidor debió prever lo establecido en el **inciso e) del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**; que señala: **INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE QUE EL RESIDENTE O SUPERVISOR DE OBRA, A TIEMPO COMPLETO, PRESTE SERVICIOS EN MÁS DE UNA OBRA A LA VEZ.**

Que, de acuerdo a lo previsto en la **OPINIÓN N° 164-2016/DTN**, sobre Impedimentos para ser participante, postor o contratista, señala lo siguiente:

(...)

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

(...)

2.2. La normativa de contrataciones del Estado³ permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en esta pueda ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones del Estado, salvo que se encuentren incursos en algunos de los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista previstos en esta.

Conforme a ello, los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones públicas⁴ se encuentran recogidos en el artículo 11 de la Ley, el mismo que contiene un listado de personas que, por diversas circunstancias - como el cargo público que ejercen, el haber sido sancionados, etc., se encuentran imposibilitados de participar en las contrataciones del Estado.

(...).

Así, el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los

³ La normativa de contrataciones del Estado está compuesta por la Ley, su Reglamento y las demás normas reglamentarias emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

⁴ Cabe indicar que, conforme al artículo 35 de la Ley, estos impedimentos, también son de aplicación para los proveedores que sean subcontratistas en las Contrataciones del Estado.

servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)⁵ (El subrayado es agregado).

Por su parte, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006, Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, establece que "En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas." (El subrayado es agregado).

Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, desarrollando esta prohibición, en su artículo 3 dispone que "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas." (El resaltado es agregado).

(...).

Cabe precisar que, en relación con el sentido de las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) En el sector público, además de la prohibición constitucional de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y de la regla general de incompatibilidad entre pensión y remuneración, se incorporan otros supuestos que traspasan el parámetro de la contraprestación derivada de una relación laboral – entendiéndose remuneración y determinan que también se produzca incompatibilidad entre la percepción de la pensión y los honorarios que se abonan por servicios no personales, asesorías o consultorías."⁶ (El resaltado es agregado).

(...).

- 2.3. En virtud de lo expuesto, un empleado público, cualquiera sea el régimen laboral bajo el cual este contratado, se encontraría (lo debe determinar la propia Entidad) impedido de ser participante, postor o contratista en las contrataciones llevadas a cabo por las Entidades en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, siempre que no esté incurso en alguna excepción a dicho impedimento, contemplada en alguna ley o norma con rango de ley, como es el caso del ejercicio de la función docente, debiendo precisarse que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, es la Entidad competente para absolver las consultas sobre los alcances de esta materia.

(...).

Que, los hechos expuesto por el servidor no desvirtúan las imputaciones en su contra; toda vez que existen pruebas idóneas que el **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE** durante el periodo de marzo a junio del 2017 donde asumió funciones y prestaba servicios en el **Gobierno Regional de Ayacucho**, como Supervisor de la Meta: **"Mejoramiento de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular de las Áreas Urbano Populares Multidistritales – Multiprovincial – Región Ayacucho"**, conforme se aprecia en la Resolución Gerencial General Regional N° 091-2017-GRA/GR-GG, habría prestado sus servicios desde el 10-03-2017 al 10-06-2017; y **simultáneamente habría prestado sus servicios en la Municipalidad Provincial de Huamanga**, mediante el contrato N° 1522-2016-MP/GM en la contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen Izquierda del Río Alameda y Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho – V Etapa"; del 02-03-2017 hasta junio del 2017, percibiendo el pago de sus remuneraciones en ambas instituciones.



⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...)Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17 de la Constitución); y en el deber de dedicación exclusiva al cargo exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente." Fundamento 5 de la Sentencia emitida sobre el Exp. N° 03480-2007-PA/TC.

⁶ Fundamento 5 de la Sentencia emitida sobre el Exp. N° 02146-2010-PA/TC.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 26-2019-GRA-GGR/GRI-SGSL (EXP. ADM. 178 y 179-2017-GRA/ST), recomienda que se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) MESES.**

Que, este **órgano SANCIONADOR** estima que la propuesta realizada por el **órgano instructor no es razonable**, toda vez que el administrado no registraría ningún antecedente administrativo, conforme se advierte en el registro nacional de sanciones administrativa, aunado a ello el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, refiere que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;
- b) **Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,
- c) **Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

Estando a todo lo antes referido, este **ÓRGANO SANCIONADOR** impone la **sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días**, porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, y **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS, contra el servidor **ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE**, en su condición de Supervisor de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LAS ÁREAS URBANO POPULARES MULTIDISTRITALES – MULTIPROVINCIAL – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** que efectúe la notificación a la Oficina de **Registro de Control de Asistencia del Gobierno Regional de Ayacucho**, el mismo día de notificado al servidor sancionado.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma manuscrita]
Abog. PORFIRIO HUAMANI NA
Director de la Oficina de Recursos Humanos

Sl/
Lipt